



**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** Diana Carolina Palma Russa y otros

**DEMANDADO:** Porvenir S.A. y otros

**RADICACION:** 08001310501120160043200

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, señor Carlos Alberto Palma Russa, presentó sendos memoriales recibidos en el buzón del correo electrónico del despacho los días 22 de noviembre de 2021, 31 de enero y 18 de febrero de la presente anualidad, en el cual solicita ejercer control de legalidad y no acceder a la terminación, ni levantar las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Solicita, además, a través de memoriales de fecha 19 de enero de 2022 y otros, la entrega del título judicial consignado a favor de su poderdante. Por otro lado, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó, el día 03 de noviembre de 2021, documentación en la que apoya el cumplimiento de la sentencia dictada por este despacho y en consecuencia solicita se ordene la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares existentes.

**Barranquilla D.E.I.P., Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se dicta el siguiente,

**AUTO**

La apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO PALMA RUSSA**, a través de memorial adiado 22 de noviembre de 2021, presentó memorial solicitando ejercer control de legalidad dentro del proceso en referencia, precisando:

*“PRIMERO: Ejercer el control de legalidad dentro del proceso de la referencia.*

*SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **AFP PORVENIR** informar el valor de los rendimientos del dinero a favor de mi poderdante señor **CARLOS PALMA RUSSA** de **los 40 meses desde que se ordenó el pago 21 de febrero de 2019.***

*TERCERO: Ordenar la liquidación de intereses dentro del presente proceso ejecutivo.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*CUARTO: Condenar en costas a la entidad ejecutada AFP PORVENIR.*

*QUINTO: No ACCEDER a la terminación, ni levantar la medida de embargo dentro el proceso de la referencia, hasta que no se cumpla con la totalidad de la obligación.”*

Procederá el despacho a decantar las solicitudes de los apoderados de las partes, iniciando sobre la posibilidad de ejercer control de legalidad tal como lo solicita la apodera judicial de la parte demandante.

Fundamenta la apoderada su petición de **CONTROL DE LEGALIDAD** en el hecho que la entidad demanda **AFP PORVENIR**, según sus manifestaciones, el día 02 de noviembre del 2021 la entidad AFP PORVENIR consignó a favor de mi poderdante la suma de \$ 10.947.139 sin INCLUIR los rendimientos de los 40 meses en los que han trabajado con el dinero de mi poderdante.

Con relación al control de legalidad solicitado, es necesario manifestar lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., que al tenor dice:

*“**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De acuerdo a lo preceptuado por la norma y las causales argumentadas por la apdoerada judicial del demadnante para ejercer control de legalidad, no encuentra este despacho judicial que se cumplan los presupuestos para tal fin, razón por la cual no accederá a ejercer el control de legalidad solicitado.

Por otro lado se tiene que dentro del presente proceso, el 30 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del demandante CARLOS ALBERTO PALMA RUSSA y decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada porvenir, en los bancos de Bogotá, Bancolombia, Davivienda y Colpatría.

Como parte del cumplimiento del Mandamiento de pago decretado, el apoderado judicial de la entidad demandada, a través de escrito de fecha 03 de noviembre de 2021 manifiesta al despacho que “... el día 02 de noviembre del presente año se realizó la consignación de cheque por valor de \$10.947.139 a nombre del señor CARLOS ALFONSO PALMA GUITIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 72.131.255, lo anterior se realizó de esta manera por cuanto el beneficiario no cuenta con cedula de ciudadanía colombiana y de acuerdo a la información suministrada a Porvenir



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*S.A., el portal del Banco Agrario no permitía seleccionar la opción de pasaporte como identificación, por lo que se procedió a realizar el pago a nombre del causante”.*

Lo anterior pone de presente que la parte demandada si bien aduce haber consignado el título para cubrir el monto de la condena y posterior mandamiento de pago, sin embargo advierte el despacho que según lo dicho por el apoderado de la entidad demandada “...*el suscrito solicitó documentación a la abogada de la parte demandante en aras que efectuar el pago de la acreencia con prontitud, el pago se generó vía cheque a nombre del señor Carlos Alberto Palma Russa, este al estar fuera del país no podía reclamar el título valor por lo que procedió a realizarse el pago a órdenes del despacho.*”, y que por tal razón procedieron a constituir el título valor a favor del señor **CARLOS ALFONSO PALMA GUTIERREZ**, padre fallecido del demandante.

Así las cosas, advierte el Despacho que no se ha cumplido con la condena, ni con el mandamiento de pago, en razón a que no se constituyó a favor del señor CARLOS ALBERTO PALMA RUSSA, ni de su apoderada judicial que tiene facultad expresa para recibir, conforme se extracta del poder que reposa en el expediente debidamente apostillado y en virtud del cual la apoderada judicial ejerció la defensa de los intereses de dicha persona integrada a la Litis, entre otras cosas, a petición de la misma AFP PORVENIR S.A. quien en su base de datos lo tiene registrado como hijo beneficiario del causante; aunado a que con dicho poder además se aportaron otros documentos tales como registro civil de nacimiento, certificado de migración Colombia, se señala un número de cédula de extranjería ZEMIS 15796557.O.3241466, y copia de otros documentos, con los cuales la entidad demandada puede, dentro de sus competencias, disponer el pago de dicha condena.

Por lo tanto, como quiera que desde la notificación del mandamiento de pago y la radicación del memorial de pronunciamiento realizado por la demandada sobre el pago de las sumas impuestas en el mandamiento, transcurrieron alrededor de 65 días hábiles, sin que hasta la fecha la obligación se encuentre debidamente cumplida, es procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, procederá este despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el Proceso de la referencia en el que actúa como demandante el señor CARLOS ALBERTO PALMA RUSSA contra la ejecutada PORVENIR AFP S.A.

Así mismo y en consecuencia de lo anterior, respecto a la solicitud de entrega de título, ha de advertirse que no se puede acceder a la entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso, debido a **QUE EL MISMO SE CONSTITUYÓ A FAVOR DE UNA PERSONA FALLECIDA**, quien además no fungió como parte demandante, ni como demandada, y mucho menos en su favor se ordenó pago alguno, es decir, que no coincide con el nombre del sujeto procesal a cuyo favor debe pagarse, esto es, el señor *Carlos Alberto Palma Russa*, ni de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, razón más que suficiente para declarar la imposibilidad jurídica y material para ordenar tal entrega.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



**RESUELVE**

- 1.- **NEGAR** la solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD** solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-**ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.
- 3.- De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.
- 4.- De estar probado y según norma legalmente establecida, condenase en costas.
5. **NO ACCEDER** a la entrega del título judicial constituido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**2016-00432**

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a444854bfd5f340d175442ae749eec61dc3e89dca708b9f2288ea05acc2d1af**

Documento generado en 09/03/2022 11:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**